

**UNIVERSIDAD SAN PEDRO.**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**“El síndrome de alienación parental en los casos de tenencia, vulnera  
derecho de los menores siendo necesario su regulación en el código  
de niños y adolescentes”**

**Tesis de Suficiencia Profesional**

**AUTOR**

**CARLOS MANUEL ROJAS PAZ**

**ASESOR**

**MARCO ANTONIO GUEVARA VÁSQUEZ**

**CAJAMARCA – PERÚ**

**2018**



## **DEDICATORIA**

A mis padres Segundo y Abia.  
A Dalíz, motor de mi vida, y Grima.

## **AGRADECIMIENTO**

A Segundo y Abia por todo su apoyo incondicional y  
confianza, quienes no desmayaron en ningún  
momento.

Gracias.

## **PRESENTACIÓN**

Como requisito indispensable para obtener el título de abogado es necesario presentar una monografía orientada al derecho, he creído conveniente investigar un tema relacionado con el Síndrome de Alienación Parental (SAP), cuya causa efecto se puede observar en los casos de tenencia y divorcio.

Además por la sencilla razón que en el derecho peruano no ha evolucionado sustantivamente y es necesario que se incluya de manera inmediata dentro de nuestra legislación.

Partiendo de esta necesidad y considerando de vital importancia el Síndrome de Alienación Parental en los casos de tenencia y divorcio resulta inminente una regulación en nuestro Código de Niños y Adolescentes.

Espero que este trabajo se contribuya a la difusión del Síndrome de Alienación Parental (SAP) por parte de los operadores del derecho y sea incluida en un tiempo próximo en nuestra legislación.

El presente trabajo está estructurado por capítulos, de la siguiente manera:

En el capítulo I se hace referencia a los antecedentes en lo referente al síndrome de alienación parental, enfoque realizado por psicólogos, psicoanalistas y otros especialistas en la materia.

En el capítulo II, se hace mención al marco teórico de la presente monografía en donde se abordan los contenidos de divorcio y tenencia; y como se relacionan con el síndrome de alienación parental y las repercusiones psicológicas que tendrá en alienante y el alienado.

En el capítulo III trata sobre como está regulado el síndrome de alienación parental en el Perú y de como ver la forma de incluir en la legislación peruana casos de divorcio y tenencia que se encuentren relacionados con el síndrome de alienación parental.

En el capítulo IV se hace mención a la jurisprudencia, precedentes vinculantes o plenos jurisdiccionales; que en nuestra legislación peruana no es tan amplio, motivo por el cual mediante el desarrollo de esta monografía se dará a conocer más acerca del síndrome de alienación parental.

En el capítulo V, se observa como el síndrome de alienación parental en los casos de divorcio y tenencia se encuentra regulado en sus respectivas legislaciones, doctrinas y jurisprudencias, lo que permite relacionar con nuestra legislación a través del derecho comparado.

Finalmente se sacan las conclusiones y recomendaciones en donde se según lo analizado en la monografía es necesario incluir en la legislación peruana, especialmente en los caso de divorcio y tenencia el síndrome de alienación parental, lo cual permitirá impartir mejor justicia.

PALABRAS CLAVES

ALIENACIÓN PARENTAL

TENENCIA

DIVORCIO

VULNERACIÓN

REGULACIÓN

ADOLESCENTES

CONSTITUCIÓN

CÓDIGO

SENTENCIA

**INDICE GENERAL**

|                              | <b>Pag.</b> |
|------------------------------|-------------|
| <b>DEDICATORIA</b> .....     | <b>i</b>    |
| <b>AGRADECIMIENTO</b> .....  | <b>i</b>    |
| <b>PRESENTACIÓN</b> .....    | <b>ii</b>   |
| <b>PALABRAS CLAVES</b> ..... | <b>iv</b>   |
| <b>INDICE</b> .....          | <b>v</b>    |

**CAPITULO I**

|                              |          |
|------------------------------|----------|
| <b>1. ANTECEDENTES</b> ..... | <b>1</b> |
|------------------------------|----------|

**CAPITULO II**

**CONCEPTOS GENERALES**

|  |           |
|--|-----------|
| <b>2. MARCO TEÓRICO</b> .....  | <b>4</b>  |
| <b>2.1. VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES</b> .....  | <b>4</b>  |
| <b>2.1.1. CONCEPTO</b> .....   | <b>4</b>  |
| <b>2.1.2. BASE LEGAL</b> .....   | <b>5</b>  |
| a) <b>CONSTITUCIÓN</b> .....   | <b>5</b>  |
| b) <b>CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y LOS ADOLESCENTES</b> .....   | <b>5</b>  |
| <b>2.2. DIVORCIO</b> .....   | <b>5</b>  |
| <b>2.2.1. DEFINICIÓN</b> .....   | <b>5</b>  |
| <b>2.2.2. CLASES DE DIVORCIO</b> .....   | <b>6</b>  |
| a) <b>Divorcio Relativo o Separación Personal</b> .....  | <b>6</b>  |
| b) <b>Divorcio Absoluto o Vincular</b> .....   | <b>7</b>  |
| <b>2.3. TENENCIA</b> .....   | <b>7</b>  |
| <b>2.3.1. CONCEPTO</b> .....   | <b>7</b>  |
| <b>2.3.2. CLASES DE TENENCIA</b> .....   | <b>11</b> |
| a) <b>TENENCIA PROVISIONAL</b> .....   | <b>11</b> |
| b) <b>TENENCIA DE HECHO</b> .....  | <b>12</b> |
| c) <b>TENENCIA DEFINITIVA POR UNA DECISIÓN JUDICIAL<br/>                O UN PROCEDIMIENTO EXTRAJUDICIAL CON<br/>                CALIDAD DE COSA JUZGADA</b> ..... | <b>14</b> |
| <b>SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL</b> .....   | <b>14</b> |
| <b>2.3.3. CONCEPTO</b> .....   | <b>12</b> |

**CAPÍTULO III**

**REGULACIÓN NACIONAL**

**3. EL SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL EN EL PERÚ ..... 17**

**CAPÍTULO IV**

**JURISPRUDENCIA, PRECEDENTES VINCULANTES O PLENOS**

**JURISDICCIONALES**

**4. APORTES DOCTRINARIOS ..... 18**

**4.1. DEFINICIÓN DEL SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL. ....18**

**4.2. PROPUESTA DE INCORPORACIÓN EN EL CÓDIGO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES. .... 21**

**4.3. REDACCIÓN DE LA MODIFICATORIA DEL ARTÍCULO 77, LITERAL “G” DEL CÓDIGO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES ..... 21**

**4.4. JURISPRUDENCIAS ..... 22**

**CAPÍTULO V**

**DERECHO COMPARADO**

**5. REGULACIÓN EN OTRAS LEGISLACIONES .....31**

**5.1. ARGENTINA ..... 34**

**5.2. ESTADOS UNIDOS .....33**

**5.3. ESPAÑA ..... 34**

**5.4. MEXICO ..... 35**

**5.5. BRASIL ..... 38**

**CONCLUSIONES ..... 37**

**RECOMENDACIONES ..... 38**

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS ..... 39**

**ANEXOS**

**ANEXO 01. .... 40**

**PROYECTO DE SENTENCIA ..... 41**

## RESUMEN

Síndrome de Alienación Parental (SAP), que es aquel trastorno que se produce en los niños, niñas y adolescentes, fundamentalmente en casos de separación de sus progenitores y que consiste en un “lavado” de cerebro que se hace a los hijos, para impedir que exista una relación comunicacional sana con algunos de los padres y que, eventualmente, cuenta con la complicidad del niño, niña o adolescente alienado. Fuertemente combatida, ya que se da de manera solapada y en ámbito de tribunales, por lo que los profesionales pretenden ganar sus casos basándose en las posiciones controvertidas y no en los intereses que deben primar, eso es, el principio básico que establece la Convención Internacional de los Derechos del Niño, y nuestra legislación recientemente modificada: el interior superior de los mismos.

En los países con leyes más avanzadas, la alienación parental y su consecuente síndrome, ha sido y es considerada como un capítulo especial dentro de la vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En nuestro país las consecuencias que genere el Síndrome de Alienación Parental aún no está regulado en nuestras leyes, por lo que con este tipo de trabajos se busca en un tiempo próximo ser considerados en el Código del Niño y de los Adolescentes por considerarse de vital importancia en los casos de tenencia y divorcio.

## CAPÍTULO I

### 1. ANTECEDENTES

SUBERCASEUX, menciona que a principios de 1980 el psiquiatra y profesor de la Universidad de Columbia, Nueva York, Richard Gardner, comenzó a investigar y documentar un trastorno emocional que iniciaba a presentar caracteres de Epidemia de Estados Unidos. Se trataba de un raro desorden que exhibían los niños involucrados en conflictos de custodia por la separación o divorcio de los padres. Gardner lo identificó con el nombre de “Parental Alination Syndrome, PAS”, en español Síndrome de Alienación Parental, SAP”<sup>1</sup>.

En los trabajos de Gardner y su equipo, yace una postura de tormento frente a la violencia intrafamiliar y abuso infantil, el problema se presenta cuando en un contexto de extrema y justificada sensibilidad ante estos temas, se generan acusaciones que suelen aprovecharse de este clima y son evaluadas por especialistas que descartan o desconocen el síndrome descrito.

El abogado Jeffery M. Leving, fundador del National Institute for Fathers and Families (Instituto Nacional para Padres y Familias), ha reconocido en varios trabajos grandes aportes profesionales del profesor Gardner, en los distintos tribunales estadounidenses, a la hora de la defensa de los niños atrapados en el

---

<sup>1</sup>SUBERCASEUX, B/”Mis Queridos Hijos”/Primera Edición/Chile 2004

SAP. Levingn se refiere a varios casos específicos del síndrome y entre ellos menciona a uno que le toco defender, y que resulta particularmente esclarecedor con respecto a las consecuencias de un diálogo médico, cuyas bases se encuentran en la falta de seriedad y rigurosidad profesional.

SOULTULLO, MARDOMINGO (2010), indican que el principio se centra en las modificaciones que solieran darse respecto a la custodia a la mitad de los años 1970, donde la custodia se le concedía completamente a la madre. Al parecer el cambio en la forma de crianza donde ambos padres gozaban de la custodia fue el detonante para incrementarse las disputas, se iniciaron en los juzgados las falsas denuncias de abusos y Gardner alertó al sistema judicial, a padres y profesores de la salud mental sobre esta situación.<sup>2</sup>

FABIÁN, BÔHM, Romero (2006), refieren que durante la celebración de 18 y 19 de octubre de 2002, en la conferencia de Frankfurt sobre el síndrome de alienación parental (SAP) existió un acuerdo general de que el SAP es un problema cada vez más extendido en los países.<sup>3</sup>

En la década de los ochenta aparecen más indicios de que las madres solían ser más alienadoras que los padres. Se presentaron casos donde algunos padres eran los alienadores pero no lograban tener tanto éxito. Esto podría establecerse a que los niños estaban generalmente más unidos a las madres al ser estas las cuidadoras principales, por ello se solía brindar la custodia a la madre incluso aunque ella fuera agente del SAP. Con el tiempo la situación ha cambiado ya que hoy en día el padre alienador es la persona que suele pasar más tiempo en compañía de los niños si esa es la intención del padre encargado.

---

<sup>2</sup> SOULTILLO, C; MARDOMINGO, M/”MANUAL DE PSIQUIATRÍA DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE”/Primera Edición/España-2010

<sup>3</sup>FABIAN T; BÔHM, C. Y ROMERO/”Nuevos Caminos y Conceptos en la Psicología Jurídica/1ª edición/Berlin-2006

ROMITO, menciona que Gardner fue un psicoanalista norteamericano y un experto forense, que acudía en defensa de los niños, que eran presuntamente víctimas de abusos sexuales. Según Gardner las denuncias de abuso sexual presentadas en el transcurso de algunas disputas de los niños entre parejas después de un divorcio, siempre eran falsas y se debía al síndrome de alienación parental, condición que Gardner definió como odio y denigración de un hijo hacia uno de los padres causado por el otro progenitor.<sup>4</sup>

Ante las múltiples denuncias de abuso sexual causadas por el Síndrome de Alienación Parental, Gardner propuso una escala para distinguir entre acusaciones verdaderas o falsas de abuso sexual la escala se llama se abuse legitimacy scale.

Tiempo después se distingue entre el SAP y el síndrome de la madre malévola en los casos de divorcio, mientras que el síndrome la madre malévola la madre afirma falsamente que ha existido violencia, en el Síndrome de Alienación Parental la madre insinúa que ha habido violencia.

---

<sup>4</sup> ROMITO, P. "Un Silencio Ensordecedor. La Violencia Oculta Contra Mujeres y Niños"/1ª Edición/España-2007/Ediciones de intervención cultural, S.L

## **CAPÍTULO II**

### **CONCEPTOS GENERALES**

#### **2. MARCO TEÓRICO**

##### **2.1. VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.**

###### **2.1.1. CONCEPTO.**

Los derechos humanos son los valores universales y las garantías jurídicas que protegen a las personas y grupos de personas contra acciones y omisiones primordialmente, pero no exclusivamente, de agentes del Estado que infieren con las libertades fundamentales, los derechos y la dignidad humana. Los derechos humanos son universales, es decir, pertenecen intrínsecamente a todos los seres humanos por naturaleza, y son interdependientes e indivisibles. Tal y como se menciona en la Declaración de Viena de 1993, “los derechos humanos y las libertades fundamentales son patrimonio innato de todos los seres humanos; su promoción y protección es responsabilidad primordial de los gobiernos”.

### 2.1.2. BASE LEGAL

#### a) CONSTITUCIÓN

**Artículo 4º** ha consagrado la protección para los niños. Así ha establecido que: “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono”

#### b) CÓDIGO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES

La Ley 27337, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de agosto del 2000, aprueba el Código de los Niños y Adolescentes.

##### **Artículo IX del Título Preliminar**

**Artículo 4.- A su integridad personal.-** El niño y el adolescente tiene derecho a que se respete su integridad moral, psíquica, física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante. Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzado y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación.

## 2.2. DIVORCIO

### 2.2.1. DEFINICIÓN

Es necesario considerar que el divorcio es la preexistencia de una relación vinculante de carácter legal denominado Matrimonio, el cual

es considerado como la institución social más importante en la que a través de esta se establece la integración de una familia, derivada de la ley biológica que exige la perpetuidad de una especie, en este caso la humana. El matrimonio se podría definir como “contrato civil (porque tiene la presencia del Estado) y solemne (porque necesita requisitos para que tenga validez), celebrado entre dos personas de sexo diferente (hombre y mujer), con el objetivo de perpetuar la especie”. En el aspecto civil, es considerado como un contrato el cual sólo se verá válido si se ciñe a las normas establecidas por nuestra ley, como este reviste un serie de formas solemnes sancionadas por una autoridad civil, en tal carácter contractual podemos asumir que este reviste un carácter de disolubilidad, y es en tal caso que se puede recurrir ante la autoridad para solicitar tal disolución del vínculo no sin que la autoridad procure garantizar los intereses de los hijos, y de ambos cónyuges, por lo que es de vital importancia el conocimiento de sus derechos con respecto a su persona, bienes e hijos.

### **2.2.2. CLASES DE DIVORCIO**

#### **a) Divorcio Relativo o Separación Personal.**

Conocido en nuestra legislación como separación de cuerpos. Se produce como consecuencia del decaimiento del vínculo matrimonial, en cuya virtud los cónyuges pone fin a la vida en común. Es decir, deja de ser exigible el deber conyugal de cohabitación.

Sin embargo, se mantiene vigente el vínculo matrimonial y como lógica consecuencia los cónyuges están impedidos de contraer matrimonio con otra persona.

## **b) Divorcio Absoluto o Vincular.**

Implica la extinción total y definitiva del vínculo conyugal. En tal sentido, Héctor Cornejo Chávez señala <<... no obstante aplicarse a veces el mismo nombre del divorcio tanto a la separación de cuerpos como a la disolución del vínculo matrimonial, distinguiéndose ambas figuras con los calificativos de relativo y absoluto, existe entre las dos una diferencia esencial, en la primera el decaimiento del nexo conyugal no permite a los casados la formación de un hogar distinto y la segunda –que destruye totalmente el vínculo- cada uno de los ex cónyuges está facultado para contraer un nuevo matrimonio con nuevas personas>><sup>5</sup>.

En efecto, en nuestra legislación se regula de un lado la separación de cuerpos, la que una vez declarada exime a los consortes del deber de cohabitación, subsistiendo el nexo conyugal y de otro, el divorcio vincular que es el que se extingue de manera definitiva el vínculo matrimonial.

## **2.3. TENENCIA**

### **2.3.1. CONCEPTO**

La tenencia es una institución familiar que surge cuando los padres están separados de hecho y tiene como finalidad establecer con quien se quedará el menor.

---

<sup>5</sup> CORNEJO CHÁVEZ, Héctor. Derecho Familiar Peruano, Gaceta Jurídica Editores S.R. L. Lima Pag 23

Uno de los padres ejerce el derecho de tener a su hijo o hijos consigo. En la tenencia uno de los padres puede ceder este derecho según lo establecido por la ley.

Es aquella facultad que tienen los padres separados de hecho de determinar con cuál de ellos se va a quedar el hijo. A falta de acuerdo entre ambos, la tenencia será determinada por el juez tomando en cuenta lo más beneficioso para el hijo, así como su parecer (at. 81 y siguientes del Código de Niños y Adolescentes). Así el hijo convivirá con uno de los padres, en tanto que el otro tendrá derecho a un régimen de visitas que podrá ser decretado de oficio por el juez si se acredita el cumplimiento de la obligación alimentaria y tomando en cuenta el interés superior del niño, si así lo justifica<sup>6</sup>.

La tenencia si duda es un tema muy importante dentro del tema de derecho de familia, al determinarse se precisa con quien vivirá con los menores, ya sea con el padre o con la madre.

Cuando, los padres estén separados, la tenencia de los niños y adolescentes generalmente se determina de común acuerdo con ellos. Sin embargo al no haber acuerdo de los padres o si están de acuerdo, resulta perjudicial para ellos, la tenencia lo resolverá el juez de familia, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento.

Actualmente en nuestro medio tenemos la denominada tenencia compartida o coparentalidad, mediante la cual,

---

<sup>6</sup>PODER JUDICIAL DEL PERÚ. Pleno jurisdiccional de familia. 1997

producida la separación de hecho, invalidez o disolución del matrimonio, el hijo/hija vivirá indistintamente con cada uno de los padres velando ambos por su educación y desarrollo.

Las características de la coparentalidad es que los dos padres, pese a vivir separados, llevan a cabo los mismos atributos y facultades sobre los hijos, de modo tal que la patria potestad se robustece dado a que ambos padres lo ejercen directamente. En tal orientación, la tenencia compartida es aquella en la que los hijos viven de manera alternativa y temporal con uno u otro progenitor.

En tal sentido el Código de Niños y Adolescentes, en su artículo 81°, establece que: “cuando los padres estén separados de hecho, las tenencias de los niños, niñas o adolescentes se determina de común acuerdo entre ellos y tomando en cuenta el parecer del niño, niña o adolescente. De no existir acuerdo o si esta resulta perjudicial para los hijos, la tenencia lo resolverá el juez especializado dictando las medidas necesarias para su cumplimiento, pudiendo disponer la tenencia compartida, salvaguardando en todo momento el interés superior del niño, niña o adolescente”. Así pues el Código de Niños y Adolescentes se muestra como una norma mucho más abierta que el Código Civil a esta institución.

Por su parte el citado cuerpo normativo en su artículo 83° establece lo siguiente “el padre o la madre a quien su cónyuge o conviviente le arrebató a su hijo o desee que se reconozca el derecho a la custodia y tenencia, interpondrá su

demanda acompañando el documento que lo identifique, la partida de nacimiento y las pruebas pertinentes”. La tenencia del niño o adolescente puede ejercitarla cualquier persona que tenga legítimo interés, en otras palabras la demanda de tenencia no solo podrá ser presentada por el padre que no tenga al niño o adolescente, sino también por el que la tenga. Así mismo, el artículo 84° del Código de Niños y Adolescentes establece, respecto de las facultades del juez, que: “en caso de no existir acuerdo sobre la tenencia, en cualquiera de sus modalidades, el juez resolverá teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) El hijo deberá permanecer con el progenitor con quien convivió mayor tiempo, siempre que le sea favorable.
- b) El hijo de tres (03) años con la madre; y
- c) Para el que no tenga tenencia o custodia del niño, niña o adolescente debe señalar un régimen de visitas.

En cualquiera de los supuestos, el juez priorizará el otorgamiento de la tenencia o custodia a quien mejor garantice el derecho del niño, niña o adolescente a mantener contacto con el otro progenitor.

También una regla en materia de tenencia de menores de edad, es la contemplada en el artículo 85° del Código de Niños y Adolescentes, según el cual: “el juez especializado debe escuchar la opinión del niño y tomar en cuenta la del adolescente” Ello no implica que el juez decida siempre atendiendo a los deseos de los menores.

Algunos de los supuestos que implican generalmente la solicitud judicial de la tenencia de los hijos menores son:

- La existencia de una separación de hecho, de facto de los padres.
- La no existencia de acuerdo entre los padres para determinar con quien se quedan los hijos.
- La existencia de acuerdo de padres al respecto, pero que sea perjudicial para el niño o adolescente.

El juez debe analizar las circunstancias concretas del caso, en concordancia con los criterios legales y suele priorizar.

- El interés superior del niño y del adolescente.
- El derecho de audiencia de los menores.
- El principio de no separación de hermanos.
- La edad de los menores.
- El tiempo de que disponen los progenitores.
- La convivencia del solicitante con una tercera persona (otra pareja)
- El lugar de residencia entre otros.<sup>7</sup>

### **2.3.2. CLASES DE TENENCIA**

#### **a) TENENCIA PROVISIONAL**

La tenencia provisional es la facultad que tiene el padre que no tiene la custodia del menor de recurrir al Juez especializado para solicitarle la tenencia provisional.

---

<sup>7</sup>CANALES TORRES; Claudia. "Criterios sobre algunos supuestos de tenencia definitiva, tenencia provisional y variación de tenencia". Gaceta Jurídica S. A. Primera Edición. Mayo 2014. APg 104-107

Esto normalmente ocurre cuando el menor corre algún peligro en su integridad física o psicológica. Se presume que el menor está corriendo un grave riesgo al estar con el otro padre, este debe entregarlo inmediatamente con una orden judicial. Esta tenencia se otorga a las 24 horas, si el niño o niña es menor de tres años.

El que tiene la custodia de hecho no puede solicitar tenencia provisional precisamente porque la tiene de hecho, pero puede recurrir inmediatamente a solicitar la tenencia a fin que se le reconozca el derecho, con las garantías correspondientes. La ley prevé que quien no tiene la custodia, tiene el derecho de solicitar la tenencia provisional para salvar la integridad del menor, entonces el juez deberá ordenar dentro de las 24 horas la entrega del menor.

Se dice que esta facultad de solicitar tenencia provisional viola el derecho a la igualdad ante la ley, ya que deberían ser ambos los padres quienes puedan acceder a solicitar una tenencia provisional (el que tiene o el que no tiene la custodia). Ante la interpretación, los jueces podrían ejercer el control difuso, prefiriendo la norma constitucional.

La tenencia provisional se plantea usualmente como una medida cautelar, a través de un proceso cautelar. Dependerá de la eficacia de las pruebas del solicitante, el éxito de esta medida, así como también puede llegar a ser determinante la voluntad del menor de edad. El Código de los Niños y Adolescentes, en su artículo 87º, respecto de la tenencia

provisional, establece que: “se podrá solicitar la tenencia provisional si el niño fuere menor de tres años y estuviese en peligro su integridad física, debiendo el juez resolver en un plazo de veinticuatro horas. En los demás casos, el juez resolverá teniendo en cuenta el informe del equipo multidisciplinario, previo dictamen fiscal. Esta acción solo procede a solicitud del padre o la madre que no tenga al hijo bajo su custodia. No procede la solicitud de tenencia provisional como medida cautelar fuera del proceso.

No hallamos fundamento por el cual el artículo 87° del Código de los Niños y Adolescentes protege solo la integridad de los menores de tres años con la tenencia provisional, cuando debería protegerse la integridad de todos los menores. Además considero que debe protegerse al menor no solo dentro de las veinticuatro horas, sino inmediatamente.<sup>8</sup>

#### **b) TENENCIA DE HECHO**

La tenencia de hecho puede ser:

- Porque existe un acuerdo entre los padres sin recurrir a ningún tercero. En este caso los padres tomarán la decisión de tener la tenencia del menor ya sea por un acuerdo expreso o tácito.
- Por decisión unilateral de uno de los padres.

---

<sup>8</sup>CANALES TORRES, Claudia. Ob cit Pag 111-112

c) **TENENCIA DEFINITIVA POR UNA DECISIÓN JUDICIAL O UN PROCEDIMIENTO EXTRAJUDICIAL CON CALIDAD DE COSA JUZGADA**

Es aquella que se sustenta en un instrumento que es producto bien de un proceso judicial o conciliación extrajudicial, que como sabemos, tiene la calidad de cosa juzgada. Así pues esta tenencia definitiva en el sentido de que se requerirá nueva resolución judicial o acuerdo conciliatorio que la varíe o modifique. Se determina al final de un proceso judicial o acuerdo conciliatorio. Se plantea esta pretensión generalmente a través de un proceso principal.

## **2.4. SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL**

### **2.4.1. CONCEPTO**

SUREDA, lo define como un trastorno que en la actualidad se ha dado con más frecuencia tanto en los casos de tenencia como en divorcio, donde la batalla es llevada por uno de los padres más allá de la lucha legal, manipulando al hijo o los hijos en contra del otro cónyuge. Así mismo, cuando uno de los dos padres forma una nueva familia el proceso de alienación compromete una posible reconstrucción y esto representa daños implacables a los miembros de la familia.

El SAP es definido como un tipo de maltrato que es practicado por uno de los padres. Al ser este un tipo de triangulación priva al hijo del cariño del otro progenitor y al mismo tiempo de que el niño le exprese

su cariño al mismo, esto impide que se establezca una relación apta para el desarrollo psicológico del niño<sup>9</sup>.

GARDNER, fue quien definió por primera vez el síndrome de alienación parental y lo ha identificado como un trastorno que se caracteriza por cierto conjunto de síntomas que resultan del proceso donde un progenitor transforma la cognición de los hijos, por medio de diferentes estrategias, con el fin de impedir, entorpecer o destruir el vínculo que tiene el niño con el otro progenitor, los hijos terminan exhibiendo desaprobación y rechazo, que se puede presentar en diferentes grados, hacia uno de los progenitores.

Esto surge como consecuencia de que el progenitor responsable, que la mayor parte del tiempo es el padre con quien conviven más, de forma más o menos sutil, la relación con el otro progenitor. Puede que lo hagan de forma abierta o sutil, inoculando de forma más leve el veneno escondido en frases aparentemente positivas.

SUBERCASEAUX, señala que el síndrome de alienación es un raro trastorno que se presenta en los niños en problemas de custodia por la separación o divorcio de los padres. Por lo general las causas se deben a una posible, consiente, inconsciente y subconsciente programación que suele ser dirigida por uno de los padres, donde el blanco es el otro padre. Esta reprogramación es construida sobre contantes críticas, exageraciones de pequeños errores y falsas acusaciones en contra del padre atacado.

---

<sup>9</sup> SUREDA/"Como afrontar el divorcio. Guía para padres y educadores"/ Primera edición/EditorialWolters Kluwer/ 2007 España

El objetivo final del padre programador es como suele llamarse en la comunidad psiquiátrica hoy en día, la total destrucción de la relación entre hijo o hija y el padre o madre; en un tiempo relativamente corto el padre programador consciente o inconscientemente logra inducir al hijo hasta llevarlo a un nivel aterrante de animosidad en contra del padre alienado<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup>SUBERCASEAUX, B/"Mis Queridos Hijos"/Primera Edición/Chile 2004

## **CAPÍTULO III**

### **REGULACIÓN NACIONAL**

#### **3. EL SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL EN EL PERÚ**

En el artículo 8° del CNA señala que «el niño, niña y adolescente tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia», y a no ser separados de esta «sino por circunstancias especiales definidas en la ley y con la exclusiva finalidad de protegerlos».

El Tribunal Constitucional peruano, a través del expediente N.° 01817-2009-PHC/TC del 7 de octubre de 2009, desarrolla que el derecho del niño a vivir en familia y a no ser separado de ella es un derecho fundamental implícito que encuentra sustento en el principio de dignidad de la persona humana y en los derechos a la vida, identidad, integridad personal, libre desarrollo de la personalidad y bienestar. Particularmente, el niño tiene derecho a una familia y a vivir con ella a fin de satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas.

Sin embargo no existe una regulación nacional específica por lo que analizando los múltiples casos de tenencia y divorcio en nuestra sociedad peruana es imprescindible la inserción normativa dentro del Código del Niño y del Adolescente.

## **CAPÍTULO IV**

### **JURISPRUDENCIA, PRECEDENTES VINCULANTES O PLENOS JURISDICCIONALES**

#### **4. APORTES DOCTRINARIOS**

##### **4.1. DEFINICIÓN DEL SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL.**

Es el trastorno que sufren los niños de padres que están separados o que se están separando, ya que la batalla no sólo es llevada por los padres en el aspecto legal sino también en el ámbito emocional de los hijos, donde uno de los padres inicia una campaña de denigración para poner en contra a los hijos del otro progenitor, causando un daño irreversible en ellos.

El SAP es un excelente ejemplo de un desorden psiquiátrico en el cual los profesionales tanto de la salud mental como de la ley deben trabajar en conjunto para ayudar a estos niños. Ninguna de estas disciplinas puede hacerlo si la otra no está involucrada. Los trabajadores de la salud mental necesitan del apoyo del poder judicial para implementar sus recomendaciones y el poder judicial necesita de la ayuda de los profesionales de la salud mental para conducir una terapia adecuada.

Su argumentación tiene como primer objetivo pragmático la aceptación de

sus ideas en los tribunales y no un tratamiento médico.

En el desarrollo y estudio de la alienación parental, también ya algunos autores la definen como un tipo de maltrato infantil. En ese orden de ideas, hay situaciones en las que existen obstaculizaciones por parte de uno de los progenitores a las relaciones de sus hijos e hijas con el otro progenitor que desemboca en el síndrome de alienación parental, una de las formas más sutiles de maltrato infantil, casi desconocida hasta ahora, pero que está cobrando vigencia día a día y que produce un gran daño en el bienestar emocional y en el desarrollo de los menores que lo sufren.

Es por ello que los niños, niñas y adolescentes presentan, con frecuencia, sentimientos de abandono y culpabilidad, rechazo, impotencia e indefensión, inseguridad, así como estados de ansiedad y depresión y conductas regresivas disruptivas y problemas escolares e incluso pueden decidir llevar a su hijo delante del juez para que este también pueda escucharla y valorar si es influencia de uno u otro, o por el contrario, la ineficiencia del otro, lo que motiva dicha actitud.

Es acá donde el Juez puede identificar el proceso de alienación, en vista de las actitudes ya descritas en el punto anterior y el contenido de los informes psicológicos, podría entonces identificar este proceso y actuar en beneficio del derecho de la niñez y adolescencia, pues la alienación parental constituye un factor de riesgo de enfermedad mental en la infancia. No garantizar y obstaculizar el derecho fundamental del menor de mantener sus afectos y vínculos emocionales con sus progenitores y familiares, es una forma de maltrato que le provoca un daño a su bienestar y desarrollo emocional. Existen diferentes niveles en el SAP que está equiparando a una situación de riesgo, por lo que desde el ámbito profesional habrá que tomar las medidas de protección del menor destinadas a evitar tales situaciones.

Los niños que sufren este maltrato quedan totalmente indefensos e

incapacitados para ayudarse a sí mismos. Sólo puede esperar que los adultos lleguen a resolver el problema para liberarse de esta pesadilla. Si el problema entre los adultos no se resuelven, el niño queda abandonado y crece con pensamientos disfuncionales.

No es únicamente cuestión de que el niño pueda no llegar jamás a establecer relaciones positivas con el padre alejado, sino que sus propios procesos de razonamiento han sido interrumpidos, coaccionados y dirigidos hacia patrones patológicos. Se ha aceptado ampliamente que los patrones de maltrato o abuso físico no podrán ser desarraigados hasta que el sujeto no realice una elección consciente, así encontramos que los patrones de abuso emocional y psicológico serán transmitidos también de una generación a otra. Lo más característico del SAP es la exageración de las más mínimas deficiencias y debilidades.

Debemos asimismo señalar, que el Síndrome de Alienación Parental no aparece de repente, se trata de un proceso gradual y consistente y la falta de contundencia y la lentitud judicial en tomar decisiones pueden fomentar involuntariamente la actitud del progenitor alienante, quien puede percibir en ello una aprobación de su comportamiento; asimismo existen niveles de afectación, los cuales pueden ser ligero, moderado y severo, necesitándose en todos los casos una terapia.

Todas estas características del SAP, son de cierta manera una forma de maltrato, ya que existe una “manipulación” de los sentimientos, lo constituye una forma de maltrato psicológico, lo que se da generalmente con el propósito de obtener una sentencia judicial favorable.

Otro factor importante en este tema, es el hecho de que manera las autoridades judiciales toman en cuenta la existencia de este Síndrome de Alienación Parental, así vemos que algunos jueces no lo consideran como

tal o simplemente no lo toman en cuenta. El doctor Gardner da una de sus más controvertidas sugerencias, inicialmente señaló que para tratar con los casos de alienación severa, era recomendable sacar a los niños de la casa del progenitor alienador y entregárselo al padre víctima de la alienación, pero posteriormente ante la posibilidad de que estos niños podían huir del hogar del padre víctima, sugirió los “lugares de Transición”, como hogares de amigos y familiares, casas de acogidas u hospitales, donde deberían haber diferentes niveles de supervisión y recursos para ayudar a los niños y al padre víctima del Síndrome; resultando contraindicado todo encuentro entre el niño y el padre alienante.

#### **4.2. PROPUESTA DE INCORPORACIÓN EN EL CÓDIGO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES.**

Incorporar en el Código de Niños y Adolescentes el SAP, el artículo 77 literal g. “La patria potestad se extingue o pierde: “cuando los padres que ejerzan la tenencia o estén en proceso de divorcio, influyen de forma psicológicamente negativa en los menores; causándoles trastornos y problemas físicos y psíquicos generando hacia estos un rechazo”.

#### **4.3. REDACCIÓN DE LA MODIFICATORIA DEL ARTÍCULO 77, LITERAL “G” DEL CÓDIGO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES**

##### **Art. 77 Código de Niños y Adolescentes**

##### **Extinción o Pérdida de la Patria Potestad**

La patria potestad se extingue o pierde:

- a) Cuando los padres que ejerzan la tenencia o estén en proceso de divorcio, influyen de forma psicológicamente negativa en los menores; causándoles trastornos y problemas físicos y psíquicos generando hacia estos un rechazo.

#### **4.4. JURISPRUDENCIAS:**

##### **Ley 24.270 IMPEDIMENTO DE CONTACTO (ARGENTINA)**

**Obtenida de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.**

##### **000003164 IMPEDIMENTO DE CONTACTO. Padre no conviviente. Art. 1 de la Ley 24.270. Requisitos para su configuración.**

Desinterès del menor de contactarse con su madre no conviviente.

Procesamiento.El art. 1 de la Ley 24.270 sanciona al “padre o tercero que igualmente impidiere u obstruyere el contacto de menores de edad con sus padres no convivientes”.La obligación de permitir el contacto y comunicación paterno-filial es un deber legal que emana de disposiciones contenidas en el Código Civil y de la Ley 24.270, independientemente de la existencia de un acuerdo o de una sentencia que fijen un régimen de visitas, para que su incumplimiento pueda configurar alguna de las conductas tipificadas penalmente. Este tipo de delito sólo se configura cuando el autor del impedimento del contacto entre padre e hijo obra de modo arbitrario y abusivo, sin derecho ni razón justificable alguna. El desinterés de la menor de conectarse con su madre es irrelevante para excluir la comisión del delito por el sujeto activo. Por tanto, debe confirmarse el procesamiento del inculpo en orden al delito previsto en el art. 1 de la Ley 24.270. Navarro, González Palazzo, Filozof. (Sec.: Collados Storni).

21737\_5 MARINO, José Fabio 23/06/03 c. 21.737. C.N.Crim. y Correc. Sala V.

---

##### **SUSTRACCIÓN DE MENOR. Padre que sustrae a un menor.**

**Diferencia con impedimento de contacto con padre no conviviente.Sobreseimiento**

La disposición inserta en el art. 146 del C. P. no puede ser aplicada al padre que sustrae y retiene para sí a un menor, arrebatàndoselo al cónyugue que legalmente lo tenía (\*), por lo que corresponde confirmar el sobreseimiento. Dicha conducta, tampoco configura la figura inserta en el art. 1 de la Ley 24.270, puesto que tal delito

prevé el impedimento de contacto con padre no conviviente. Por ello, corresponde confirmar el sobreseimiento del imputado.

Navarro, Gonzáles Palazzo. (Prosec. Cám.: Maulini). 20680\_5 SAGMAN, Mario Jorge. 24/04/03 c. 20.680. C. N. Crim. Y Correc.

Sala V. Se citó: (\*) Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, Tipografía Editora Argentina, Bs As., 1967, t. V. p. 303

---

**000004174 IMPEDIMENTO DE CONTACTO. Madre no conviviente. Finalidad legal. Personalidad conflictiva.**

La norma penal (Ley 24.270) deriva de la suscripción de la Convención de los Derechos del Niño (Ley 23849 e integrada a nuestro C.N.) cuyo art 9, inc. 3° indica que: “Los estados parte respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”. No obstante en tipo penal objetivamente parece proteger los derechos de mantener el contacto de los padres no convivientes con sus hijos, el fin último es el de afianzar una adecuada comunicación filial, toda vez que lo importante es la consolidación de los sentimientos de los menores con su padre o madre y de esta forma logra la cohesión afectiva y eficaz de los vínculos familiares y lograr el desarrollo de una estructura sólida y equilibrada del psiquismo de los menores. Siempre el interés que debe prevalecer es el del niño, el que desplaza el de los padres, con sustento en las normas de orden supra nacional, constitucional y la intención del legislador, Si los informes psicológicos dan cuenta no solo de la personalidad conflictiva de la querellante, sino también del conflicto de los menores ante la presencia de su novio que, según sus dichos, les propinará castigos corporales por petición de su madre y el imputado indicó que sus hijos sufrieron amenazas por parte de su madre de que mataría a sus mascotas y, de la entrevista psicológica de los menores también se desprende el temor de los menores de vincularse con su madre pues la consideran como una figura agresiva, no obstante el acusado haya mudado a sus hijos a un

departamento sin teléfono, si el nuevo domicilio no fue ocultado y por la edad de los menores podrían haberse contactado en el momento que quieran con su madre, ello evidencia que el imputado puso en primer plano los deseos e intereses de sus hijos, hasta renunciar a su pareja para brindarles una mayor contención afectiva, y si bien su conducta parece reprochable, de todo ello se desprende que su accionar obedeció a razones que le hicieron pensar que así evitaría un mal mayor y posiblemente inminente de agresión psicológica y física. Si se da aquello que se llamó en la doctrina terapéutica “divorcio destructivo”, con una situación de extrema tensión, debe tomarse una decisión respecto de la protección del niño que no parece ser la de considerar a su padre autor de un delito del campo criminal. Por tanto, corresponde confirmar el auto que dispuso el sobreseimiento del imputado.

Navarro, Filazof. (Prosec. Cám.: Malulini). 22680\_5 EMILIO, Jorge Daniel.

6/11/03 c.22.680. C.N. Crim. Y Correc. Sala V

---

**000004757 IMPEDIMENTO DE CONTACTO. Reanudación de las visitas. Accionar doloso. Revocación de sobreseimiento.**

La reanudación de las visitas no implica la atipicidad de la conducta previa. La restauración del contacto entre padre e hijo, prevista en el art.3 de la ley 24.270, tiene como finalidad poner fin a una situación irregular que podría llegar a encuadrar en el delito denunciado, mas ello no borra el accionar anterior y el tiempo que ese vínculo haya permanecido obstruido. Por ello, corresponde investigar si existió un accionar doloso por parte de la imputada, y debe revocarse el auto que dispuso su sobreseimiento. González Pelazzo, González (Sec.: López). 23664\_4 CARBALLO, Evangelina. 2/06/04 c. 23.664 C. N. Crim. y Correc. Sala IV

---

**000004776 IMPEDIMENTO DE CONTACTO. Mudanza del menor a otra provincia sin autorización judicial. Justicia correccional. Incompetencia. Revocación.**

La Ley 24.270 fue sancionada a efectos de lograr una mejor unión de los

lazos familiares a través de la interpretación de distintas disciplinas, en beneficio paterno-filial, con fundamento en la Convención de los Derechos del Niño, especialmente en el art. 9 que establece que “Los Estados partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos ... respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos de un modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño ... (\*). Se considera no a la convivencia como una situación de hecho, que no requiere necesariamente la mediación de un procedimiento judicial, y quedan comprendidas en el tipo tanto situaciones en que no existe cohabitación bajo el mismo techo, cuanto las de habitación conjunta en esas condiciones pero con separación corporal (\*\*). Si la madre se encontraba cohabitando con su hijo, a raíz de la autorización dada por la justicia civil, la conducta atribuída a la imputada, de no informar donde se encontraba el menor, que impidió que el padre no conviviente lo pueda ver y tenga noticias, como la circunstancia de mudare a otra provincia, sin autorización judicial, encuadraría en las previsiones de la Ley 24.270. Por ello, corresponde revocar el auto que decretó la incompetencia de la Justicia correccional. Bonorimo Perú, Plombo, Filozaof. (Prosec.Cam.: Bruniard). 23687\_7

BORATTO, Angela 31/05/04 23.687. C. N. Crim y Correc. Sala VII

Se citó: (\*) C. N. Crim. y Correc., Sala VII, c. 16.869, “Bellini, N.”, rta: 13/09/2001

(\*\*\*) Carlos Creus, Derecho Penal, Parte especial, Astrea, Bs. As. 1999, t. I, p. 325.

---

**00006052 COMPETENCIA. En razón de la materia. Impedimento de contacto con padre no conviviente. Principios del derecho civil. Patria potestad.**

**Ejercicio. Justicia correccional.**

Si el hecho denunciado consiste en la que imputada, madre de los hijos del denunciante viajó a la provincia de Buenos Aires, a fin de visitar a su madre; para no regresar al hogar que había constituido en esta Capital, a los fines de dilucidar cuál es la calificación legal adecuada, no se puede soslayar en casos como éstos, el

encuentro que existe entre el derecho civil y el derecho penal y debe entenderse que, en principio, ambos padres procuran ejercer la patria potestad, que conforme la doctrina, constituye “un complejo indisoluble de deberes y derechos”, y se entiende que “las potestades paternas se reconocen teniendo en cuenta primordialmente el interés del hijo; por tanto, deben ser ejercidas en consonancia con ese fin” (\*). Dicho ejercicio descarta la observación del hecho desde el ángulo previsto por el tipo penal descripto en el artículo 146 del Código Penal, por lo cual corresponde encuadrando en principio la conducta en examen, en las previsiones de la Ley 24.270. Por tanto, corresponde disponer que continúe entendiéndose la justicia correccional.

González, González Palazzo, Garrigós de Rébora. (Prosec. Cám.: Mouradian). 26095\_4 GOMEZ, Lorena. 6/04/05 c. 26.095. C. N. Crim y Correc.Sal IV.

Se citó (\*) Augusto C. Belluscio (dir), Código Civil y leyes Complementarias, Comentado, anotado concordado, Astrea, Bs. As., 1984, t.2, p. 120.

---

**000006785 IMPEDIMENTO DE CONTACTO. Régimen de visitas. Incumplimiento. Obstaculización de audiencias. Bien jurídico protegido. Procesamiento.**

Acreditado que desde el inicio de las actuaciones, según las constancias del expediente civil, la imputada incumplió reiteradamente el régimen de visitas establecido con la denunciante, impidiendo así el contacto de éste con su hijo menor, sumando a que, iniciados los autos civiles e intentadas en reiteradas oportunidades reiniciar la revinculación del grupo familiar, la imputada habría obstaculizado la realización de las audiencias establecidas, utilizando medios judiciales para ello, como ser la denuncia por abuso sexual contra el padre de su hijo, se configura el tipo previsto en el artículo 1° de la Ley 24.270. Dado que el bien jurídico que se pretende tutelar es el derecho, ante de los pobres como de los hijos no convivientes, de mantener un contacto adecuado y fluido en la comunicación entre sí, esta instancia no intenta lograr compulsivamente el contacto del padre con el menor, sino que, por el contrario, se quiere hacer cesar en su conducta de impedimento de

contacto entre el padre e hijo de la imputada (\*). Aún cuando el alto interés del niño requiere que se lo vincule en mayor o menor medida con ambos progenitores (\*\*), evitando que el sistema penal intervenga en situaciones que pueden ser resueltas por otras vías, si encuentra vulnerado el bien jurídico tutelado a través de la Ley 24.270, y las medidas adoptadas en otros fueros no han dado resultado, se evidencia la necesidad de que éste fuero intervenga excepcionalmente y como última ratio en el asunto. Por ello, en tanto la imputada actuó con pleno conocimiento y voluntad de impedir el contacto físico entre el querellante y su hijo no conviviente, sin que existieran motivos que puedan justificar tal conducta, debe decretarse su procesamiento por configurarse el tipo penal previsto y reprimido por el art. 1º de la Ley 24.270 (\*\*\*). Bruzzone, Barbarosch, Rimondi. (Sec.: Cantisani). 2666\_1 ARENA, Patricia Alejandra. 19/09/05 c. 26.662 C. N. Crim. y Correc. Sala I.

Se citó: (\*) Edgardo A., Donna, Derecho Penal, parte especial, Rubinzal-Culzoni, Bs. As., 2001, t. II-A, p. 235 y ssgtes. (\*\*) C. N. Crim. y Correc., Sala V. c. 22.680, “Emilio, Jorge Daniel, rta: 6/11/2003. (\*\*\*) C. N. Crim y Correc., Sala I, c. 17.166, “Vigo Marcela”, rta 6/03/2002 y c. 26.284, “Pustilnik, Natalia Julia”, rta 17/06/2005.

---

#### **00001818 SUSTRACCIÓN DE MENORES. Reanudación de contacto con el menor. Obstaculización del contacto. Configuración.**

Si el fallo no explica porque la reanudación del contacto del menor con el denunciante no hace desaparecer el hecho típico anterior y teniendo en cuenta que “obstaculizar” también es una forma comisiv de éste delito (\*), debe revocarse el auto que sobresee al imputado por la infracción a la Ley 24.270.

Bonorino Perú, González Pelazzo. (Prosec. Cám.: Bruniard). 20160\_7 PEDREIRA, Claudia Beatriz. 16/12/02 c. 20.160. C. N. Crim. y Correc. Sala VII.

Se citó: (\*) Carlos Creus, Derecho Penal, Parte Especial, 6ta ed., 2da. Reimpresión, Astrea, Bs. As., 1999, t. I, p. 326.

---

**000006399 IMPEDIMENTO DE CONTACTO. Interés superior del niño. Intervención excepcional. Falta de causas de justificación. Procesamiento.**

Si bien el alto interés del niño requiere que se lo vincule en mayor o menor medida con ambos progenitores (\*) evitando que el sistema penal intervenga en situaciones que no lo requieren que pueden ser resueltas por otras vías, si se encuentra vulnerado el bien jurídico tutelado a través de la ley 24.270, y las medidas adoptadas en otros fueros no dieron resultados, se evidencia la necesidad de que el penal intervenga excepcionalmente y como última ratio. En consecuencia, si la imputada actuó con pleno conocimiento y voluntad de impedir el contacto físico entre el querellante y sus hijos no convivientes (\*\*\*) sin que pudieran existir motivos que puedan justificar tal conducta, se ve configurado el tipo penal previsto y reprimido por el art. 1º de la ley 24.270. Por ello, debe decretarse el procesamiento de la imputada en orden al delito de impedimento de contacto de los hijos menores con su padre no conviviente. Bruzzone, Rimondi. (Sec.: Cantisani). 26.284\_1 PUSTILNIK, Natalia Julia. 17/06/05 c. 22.680, “Emilio, Jorge Daniel”, rta: 6/11/2003.

---

**000007301 IMPEDIMENTO DE CONTACTO. Convención de los Derechos del niño. Interés Superior del niño. Citación del menor a prestar declaración.**

La Ley 24.270 “se encuentra dirigida a recomponer la relación paterno-filial, esto es, a que el menor restablezca el contacto con su padre no conviviente, teniendo como fundamento la Convención de los Derechos del Niño, especialmente su art. 9 en el que se establece que “Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos de un modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño...”. Al interrumpirse el vínculo paterno filial se cercenó el derecho del padre y con esta conducta se conculcó el derecho superior que es el de un menor en mantener contacto con su progenitor, resultando el progenitor no conviviente y el

menor, parte damnificadas. La citación cursada al menor a prestar declaración testimonial, resulta procedente, puesto que la conducta investiga no sólo lo damnifica en cuanto le impide mantener contacto con su progenitor sino que también afecta el interés del padre, quien se encuentra en igual rango de parentesco con la imputada. En consecuencia, corresponde confirmar el auto a través del cual se rechazó el planteo de nulidad. Bunge Campos, Escobar (Sec.: Paisan). 27762\_6 MANSUR, Claudia. 29/12/05 c. 27.762. C. N. Crim. y Correc. Sala VI.

---

**IMPEDIMENTO DE CONTACTO. Intereses contrapuestos entre los progenitores y el menor. Actuación fiscal de oficio. Interés superior del niño.**

El art. 72, inc. 3º del C. P. claramente fija que en los casos de delito por impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes (Ley 24.270), cuando existan intereses gravemente contrapuestos entre los progenitores y el menor, el fiscal podrá actuar de oficio cuando así resultare más convenientemente para el interés superior del niño, y que no se aprecia vicio alguno que importe la nulidad de todo lo actuado por no haberse dado intervención al asesor de menores en términos del art. 59 del C.C. en la medida que no ha sido necesario, corresponde homologar la resolución que rechazó el planteo de nulidad. Barbarosch, Bruzzone, Rimondi (Prosec. Cám.: Peluffo). 28559\_1 ARENA, Patricia A. 10/05/06 c. 28.559. C. N. Crim. y Correc. Sala I.

---

**000002420 IMPEDIMENTO DE CONTACTO. Art. 1º, Ley 24.270. Dolo: prueba. Carencia de domicilio fijo. Inasistencia de la menor al ciclo escolar. Incumplimiento del régimen de visitas. Procesamiento.**

La carencia de un domicilio fijo, la inasistencia de la menor al ciclo escolar y el incumplimiento por parte de la imputada del régimen de visitas pactado, acreditan el dolo de aquella dirigida a impedir el contacto de la hija menor de edad con el padre no conviviente (art. 1º Ley 24.270). Con ello, el procesamiento de la imputada

en orden al delito de impedimento u obstrucción de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes (arts. 1 de la Ley 24.270 y 306 del C.P.P.N) debe ser confirmado. Donna, Navarro, Elbert. (Prosec. Cám.: Cantisani). 19582\_1 CABRERA, Silvia A. 17/03/03 c. 19.582. C. N. Crim y Correc. Sala I.

---

**000001060 MENORES. CONTACTO DE MENORES CON SUS PADRES NO CONVIVIENTES. Sustracción del menor: no configuración.**

La conducta de la madre que abandona el hogar conyugal junto a sus hijos menores no es relevante a los efectos penales, pero si a la conducta posterior de no permitir el contacto con el restante progenitor podría resultar antijurídica de acuerdo a las previsiones de la ley 24.270 (+). En esa circunstancia no comete el delito previsto en el art. 146, C. P., la madre, pues el ejercicio de la patria potestad impide que el que goce de ese estado pueda sustraer a sus hijos menores. Barbarosch, Gerome. 12599\_4 GILBERG, Gladys. 3/02/00 c. 12.599. C. N. Crim. y Correc. Sala IV.

Se citó: (\*) Creus , Carlos, “Derecho Penal”, Parte Especial, T. I, págs.. 342/3; Nuñez, Ricardo, “Tratado de derecho penal”, Parte Especial, T. IV. págs. 60/3.

---

## **CAPÍTULO V**

### **DERECHO COMPARADO**

#### **5. REGULACIÓN EN OTRAS LEGISLACIONES**

EL SAP es un fenómeno nuevo o de reconocimiento nuevo y por lo tanto las legislaciones han tomado su tiempo para considerarlo. En muchas legislaciones como la nuestra, todavía se encuentra en etapa de estudio y pese a los proyectos de ley presentados, su avance es muy poco alentador. Muchas de las legislaciones han incorporado el Síndrome de Alienación Parental específicamente o como una causal genérica, relacionándolo con el cuidado personal o con la relación directa y regular.

##### **5.1. ARGENTINA**

No puede dejar de llamar la atención el caso argentino ya que desde la dictación de la ley N° 24270, se ha establecido la responsabilidad penal del progenitor obstaculizador de la relación directa y regular. Es decir, la legislación le ha dado a la alienación parental la importancia que merece, sacándola incluso del ámbito de lo que es propiamente

legislación de familia, para insertarla dentro del catálogo de delitos, con una pena asociada a la gravedad de la acción. Así, el 25 de noviembre de 1993, se dictó esta ley, siendo el texto de su artículo primero: “Será reprimido con prisión de un mes a un año el padre o tercero que, ilegalmente, impidiere u obstruyere el contacto de menores de edad con sus padres no convivientes. Si se tratare de un menor de diez años o de un discapacitado, la pena será de seis meses a tres años de prisión.

Esta figura penal contiene dos hipótesis: el que impidiera o el que obstruyera. Impedir significa evitar o negar el contacto. Y obstruir implica poner trabas a dicho contacto.

La ley hace una diferencia desde antes y después de los 10 años, agravando las penas a los menores de esa edad. Desde luego se sigue el criterio penal de la ilegalidad, al señalarlo expresamente en la ley y se requiere para esta figura el dolo directo. Habría que especificar que la ley se refiere “al padre o tercero” no conviviente con el niño. Deberá entenderse como progenitor, ya que la obstaculización no siempre es de los padres.

Respecto del “tercero”, conforme a la legislación argentina, ni puede referirse a los abuelos o a otros familiares del niño que tengan derecho de visitas, ya que debe interpretarse de manera restrictiva. Al referirse a un tercero, tendrá que ser un tutor o por alguna institución estatal de guarda de los menores. El artículo tercero de esta ley establece que el juez deberá: (1) Disponer en un plazo no mayor de diez días, los medios necesarios para restablecer el contacto del menor con sus padres; y (2)

Determinará, de ser procedente, un régimen de visitas provisorio por un término no superior a tres meses o, de existir, hará cumplir el

establecido. En todos los casos el tribunal deberá remitir los antecedentes a la justicia civil.

El juicio por la obstaculización del régimen directo y regular comienza en sede penal, debiendo el juez remitir los antecedentes a la justicia civil. Es decir, el juicio comienza por una denuncia o querrela y después los antecedentes pasan al juzgado de familia. A diferencia de nuestro país, el juicio debe iniciarse en el tribunal de familia, igual que el de violencia intrafamiliar.

## 5.2 ESTADOS UNIDOS

En el Estado de Pensylvania, se ha dictado una legislación bastante importante respecto de aquellos progenitores que desobedecen las órdenes de los tribunales o incumplen el régimen comunicacional o el cuidado personal, estableciendo las siguientes sanciones:

- (a) **Regla General:** Una parte que voluntariamente no cumple con cualquier tipo de visitas o custodia parcial, puede como regla general, ser juzgado por desacato.

El desacato será castigado con más de una de las siguientes penas: (1) Prisión por un período que no exceda de seis meses. (2) Una multa que no exceda los US\$ 500. (3) Retiro por un plazo o para siempre la licencia de conducir.

En el Estado de California, el artículo 278.5 del Código Penal establece que. “(a) Cualquier persona que tome, retire, mantenga, retenga a un niño y le quite a su custodio legal del derecho de custodia, o a una persona con derecho de visitas, será castigado con prisión en una cárcel del condado por no más de un año, una multa que no exceda de US\$ 1000, o ambas, o prisión en una prisión estatal

por 16 meses, o dos o tres años y una multa que no exceda a los US\$ 10000. (b) Nada de lo dicho es este párrafo limita el poder de decretar desacato de la corte.”

El Estado de Ohio tiene su propia ley de alienación parental y lo relaciona directamente con el interés superior del niño. Se trata de una política pública para que ambos padres se impliquen plenamente en la vida del niño cuando esto sea adecuado.

### **5.3 ESPAÑA**

En España no existe una normativa respecto al SAP, salvo por el art. 94 del Código Civil, que establece que: “El progenitor que no tenga consigo a los hijos menores o incapacitados gozará del derecho de visitarlos, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía. El juez determinará el tiempo, modo y lugar del ejercicio de este derecho, que podrá limitar o suspender si se dieran graves circunstancias que así lo aconsejen o se incumplieren grave o reiteradamente los deberes impuestos por la resolución judicial.”

Se trata de una causal genérica: el juez puede limitar o suspender el derecho de relación directa y regular si existen graves circunstancias o se incumpliére grave y reiteradamente lo decretado por el juez. Recientemente, en la comunidad autónoma de Aragón, se ha dictado la Ley de Igualdad en las Relaciones Familiares ante la Ruptura de Convivencia de los Padres. Se refiere a la custodia de los hijos, que establece que, en un proceso de divorcio, la madre debe quedarse con la custodia de los hijos y con el uso de la casa familiar.

Esta Ley N° 2/2010167 aprobada el 26/05/2010, pretende la igualdad de oportunidades de los padres de obtener la custodia de los hijos, frente a una ancestral preferencia de los jueces de familia por la madre, lo cual nos indica una apertura a los conceptos más modernos

en cuanto al derecho de familia. Se establece que el juez adoptará de forma preferente la custodia compartida (siempre que sea solicitada por uno o ambos progenitores), en interés de los hijos menores, salvo que la custodia individual sea más conveniente”.

#### **5.4 MEXICO**

El artículo 411 del Código Civil establece: “Quien ejerza la patria potestad debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad. En consecuencia, cada uno de los ascendientes debe evitar cualquier acto de manipulación, alienación parental encaminada a producir en la niña o el niño, rencor o rechazo hacia el otro progenitor.”

Es decir se proscribe la actitud alienadora de los progenitores.

#### **5.5 BRASIL**

En Brasil existe la ley 170 para combatir el Síndrome de Alienación Parental donde se pretende agilizar los procesos sobre este asunto que tramita la Justicia y podrá servir de medida educativa. Conforme a la ley, la alienación parental se produce cuando hay “interferencia psicológica en la formación del niño o adolescente promovido o inducido por uno de los progenitores o abuelos del niño bajo su autoridad, que limiten al progenitor o afecte negativamente la creación o el mantenimiento de vínculos con éste.”

La nueva legislación prevé una multa, que será fijada por el juez y la pérdida de la custodia del niño. Ante una denuncia de alienación parental, el juez deberá solicitar un informe psicológico para comprobar que el niño sufre dicha manipulación.

Conforme a la ley, si se comprueba la veracidad de las denuncias, el juez podrá “ampliar el esquema de familia a favor del progenitor alienado” Lula da Silva vetó el artículo de la ley que permitía el uso de “mediación extrajudicial” para resolver conflictos relacionados con alienación parental. El presidente señaló que la Constitución establece que sólo se puede realizar la mediación ante un juez.

También vetó el extracto de la ley que establece la pena de prisión de seis meses a dos años para los parientes que presenten informes falsos a una autoridad judicial o miembro del Consejo de tutela que podría “llevar a la restricción de la convivencia del niño con sus padres”.

El presidente del Instituto Brasileiro de Derecho de Familia ha declarado que: “Hasta hace poco tiempo, algunos jueces nunca habían oído hablar de la alienación parental y podrían alegar que ella no existe. La ley, además de agilizar los procesos, podrá servir de medida educativa. Por haber castigo, una madre o un padre va a pensar dos veces antes de destruir la imagen del otro en la cabeza del hijo”.

Concordamos absolutamente con dicho veto, pues en nuestro país la mediación obligatoria no ha dado buenos resultados, puesto que las personas prefieren una mediación judicial que extrajudicial.

## CONCLUSIONES

1. La Alienación Parental es un proceso en el cual se van sumando acciones que desvirtúan los vínculos entre padres e hijos.
2. En el desarrollo y estudio de la alienación parental, también ya algunos autores la definen como un tipo de maltrato infantil.
3. Considero importante continuar estudiando SAP, aportando datos sobre los efectos que causen tanto en los niños, niñas y adolescentes como en los progenitores, buscando soluciones, tratando de concientizar sobre su importancia a abogados y juristas para que empiecen a darle importancia que merece el SAP.
4. La alienación parental es un proceso secuencial de acciones en la que se puede identificar maltratos emocionales que originan los problemas relacionales entre los miembros de la familia.
5. Constatamos que el Síndrome de Alienación Parental no se encuentra reconocido en nuestra legislación, por desconocimiento de los actores que trabajan con la infancia: tanto jueces, consejeros técnicos, psicólogos, abogados y asistentes sociales (salvo notables excepciones), no conocen de qué se trata y por lo tanto no intentan descubrir los síntomas en los niños, niñas y adolescentes que lo padecen y mal pueden diagnosticar con anticipación la alienación parental para que el Síndrome nunca se produzca.

## RECOMENDACIONES

1. A padres de familia y profesores se les recomienda prestar atención a los conflictos y conducta que manifiesten los niños cuyos padres están separados para brindar el apoyo psicológico necesario y así de esa manera evitar daños posteriores.
2. Establecer la ayuda psicológica adecuada, para que los padres separados o en proceso de separación y así poder alcanzar que los niveles bajen considerablemente y mejor aún, que el síndrome desaparezca.
3. Establecer la ayuda psicológica a los padres de niños, niñas y adolescentes que presenten síntomas de alienación parental, incluyen a padres que no atraviesen una separación
4. Que a los padres que atraviesan procesos de separación o divorcio se les recomiende en los juzgados de familia asistir a talleres donde se dé a conocer el síndrome de alienación parental y sus consecuencias, así también técnicas para emplearse en casa y mejorar las relaciones entre padres e hijos.
5. Considero que como propuesta se debe incorporar al Código de los Niños y Adolescentes todo lo referente al Síndrome de Alienación Parental, sobre todo en lo casos de divorcio y tenencia.

## **REFERENCIA BIBLIOGRÁFICAS**

1. AGUILAR, JOSÉ MANUEL (2007), “Síndrome de Alienación Parental, Almuerza, España, Pag. 12
2. CANALES TORRES, Claudia. “Criterios sobre los supuestos de tenencia definitiva, tenencia provisional y variación de la tenencia”. Gaceta jurídica S.A. Primera Edición mayo 2014. Pag. 104-107
3. SUBERCASEAUX, B “Mis queridos hijos”. Primera Edición. Chile 2014.
4. MANONELLAS, GRACIELA.”La Responsabilidad Penal del Padre Obstaculizador”. Editorial Ad-Hoc. Buenos Aires-Argentina-2007. Pag. 34
5. SUREDA “Como Afrontar el Divorcio. Guía para padres y educadores” Primera Edición. Editorial Wolters Kluwer. España 2007

## **ANEXOS**

**ANEXO N° 01 – PROYECTO DE SENTENCIA**

EXPEDIENTE N° : 00093-2015-1-0601-SP-FC-01  
DEMANDANTE : CRESPINA VIRGINIA ROJAS LEONARDO  
DEMANDADO : CRUZ LEONARDO SOTO TORRES  
MATERIA : TENECIA Y OTRO  
VÍA PROCEDIMENTAL : PROCESO ÚNICO

SENTENCIA DE VISTA N° 125-2016-SCT

**RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISIETE**

Cajamarca, veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis

**I. ASUNTO**

Es de conocimiento por este Colegiado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra sentencia N° 86-2015-JM contenida en la resolución número trece, de fecha dos de junio de dos mil quince, que declara fundada la pretensión principal de otorgamiento de tenencia y custodia de su menor hijo Brendis Anabee Soto Rojas y se le reconozca el derecho de custodia y tenencia de su menor hika Yaneli Damares Soto Rojas a favor dela demandante Crespina Virginia Rojas Leonardo, y fundada la pretensión accesoria de alimentos contenida en la demanda interpuesta por Crespina Virginia Rojas Leonardo en contra de Cruz Leonardo Soto Torres, en consecuencia fija como pensión de alimentos favor de los menores Brendis Anabel y Yaneli Damares la suma de cuatrocientos soles, a razón de doscientos soles para cada uno, que será abonads por el demandado en forma adelantada, con costos.

**Son fundamentos de la apelación:**

- (i) La tenencia y custodia a favor de la demandante se basa en los informes multidisciplinarios e informes psicológicos, empero los informes del demandado y del menor Bendis Anabel Soto Rojas fueron realizado en el juzgado, por lo que se ha incurrido en el error merituar tales informes.

- (ii) Las pretensiones acumuladas de tenencia y alimentos, de acuerdo al Código Procesal Civil, deben desarrollarse en juzgados diferentes, por lo que el pronunciamiento sobre alimentos incurre en error de derecho, más si se ha fijado un monto igual para cada menor cuando sus necesidades son diferentes.
- (iii) No se ha establecido un régimen de visitas a favor del padre, privándosele de su derecho a ver a su hijo y de éste de ser visitado por su padre, atentando contra el interés superior del niño.
- (iv) La demandante ha sido patrocinada por defensor público, es decir no ha incurrido en pago de honorarios profesionales ni aranceles judiciales, por lo que no se puede ordenar el pago de costos.

## **II. MOTIVACIÓN**

1. Sin perjuicio de los fundamentos del recurso de apelación, no puede obviarse el hecho que, el juzgador superior tiene la facultad de revisar y decidir de todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior, sin embargo cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido el aforismo *tantum appellatum, quantum devolutum*, en virtud del cual el superior de alzada puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan a la parte apelante; excepcionalmente, de advertirse irregularidades en la tramitación del proceso, aún cuando éstas no hayan sido invocadas en la apelación, es facultad del Colegiado que absuelve el grado pronunciarse al respecto, conforme a lo previsto en el artículo 364° del Código Procesal Civil, que señala: “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que se produzca el agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”. En ese sentido, corresponde la revisión y análisis exhaustivo de lo actuado a fin de establecer el derecho de las partes y

anular, confirmar o revocar la apelada, de conformidad con la facultad que otorga el dispositivo legal acotado.

2. Del estudio de estos autos se tiene que, la presente causa versa sobre tenencia de menores de edad a favor de la actora Crespina Virginia Rojas Leonardo y, acumulativamente, alimentos a cargo del demandado Cruz Leonardo Soto Torres, respecto de los menores hijos de ambos Brendis Anabel y Yaneli Damares Soto Rojas, siendo el caso que luego del trámite correspondiente, la Jueza del Juzgado Mixto de la provincia de Cajabamba ha pronunciado sentencia favorable a la actora otorgando y reconociendo el derecho de tenencia de aquella así como fijando una pensión alimenticia para los indicados menores de edad a cargo del demandado.
3. Al respecto, la tenencia de menores se define como una institución que tiene como finalidad colocar al menor bajo el cuidado de uno de los padres, al encontrarse separados de hecho, en atención a consideraciones que le sean más favorables al menor en busca de su bienestar, esto es, teniendo como fundamento el principio del interés superior del niño y del adolescente. Asimismo respecto a las formas en que puede ejercerse este derecho de tenencia, debe tenerse en cuenta que: “(...) en relación a la tenencia, se fuerza a una elección entre el padre y la madre, opción que puede realizar los propios interesados o en su defecto el juez a base de ciertos principios rectores que han sido construidos, teniendo en cuenta el prevalente interés del hijo.”
4. Siendo ello, se destaca el hecho que a través del reconocimiento u otorgamiento de la tenencia de los hijos menores de edad se propende al cuidado de los mismos a favor del padre que judicialmente se determine, pues tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el séptimo fundamento de la sentencia en el Expediente N° 01817-2009-PH/TC, “(...) el niño tiene derecho a disfrutar de una atención y protección especial y a gozar de las oportunidades para desarrollarse de una manera saludable, integral y normal, en condiciones de libertad y dignidad. Por ello, ningún acto

legislativo puede desconocer los derechos de los niños ni prever medidas inadecuadas para garantizar su desarrollo integral y armónico, pues en virtud del artículo 4º de la Constitución, el bienestar físico, psíquico, moral, intelectual, espiritual y social del niño se erige como un objetivo constitucional que tiene que ser realizado por la sociedad, la comunidad, la familia y el Estado.

5. Dicha situación conlleva necesariamente 31 derecho del padre no favorecido a acceder a un régimen de visitas, representa un derecho también una necesidad del menor para establecer la relación suficiente con dicho padre, para lograr el desarrollo emocional y afectivo necesario, al margen de la relación que venga establecida entre los padres, el cual debe ser en un ambiente familiar de estabilidad y bienestar, teniendo en cuenta el interés superior del niño<sup>2</sup>, derecho de acceso a un régimen de visitas que se encuentra establecido como un deber impuesto al juez en el artículo 84º inciso c) del Código de los Niños y Adolescentes, por lo que aquél debe pronunciarse ineludiblemente a fin de garantizar la relación paterno filial y con ello el desarrollo del menor de edad, como se ha indicado en el considerando que antecede.
6. Sin embargo, de la sentencia apelada se advierte que al a quo no ha cumplido con la obligación contenida en la norma citada, con lo cual ha incurrido en falta de motivación e incongruencia y con ello en causal de nulidad que no puede ser subsanada en esta instancia, por afectación directa del artículo 122º del Código Procesal Civil, en tal sentido, conforme a la potestad nulificante prevista en la última parte del artículo 176º del acotado código, corresponde a este Colegiado declarar la nulidad de la sentencia impugnada, disponiendo que la juez de la causa proceda a emitir nuevo pronunciamiento.

### **III. DECISIÓN:**

**POR TALES CONSIDERACIONES**, de conformidad con lo establecido por las normas legales glosadas y estando, además, a lo dispuesto por los artículos 139º inciso 3 de la Constitución Política, 34º de la Ley de la Carrera Judicial, 12º y

40° inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS

**A. DECLARACIÓN NULA** la sentencia N° 86-2015-JM contenida en la resolución número trece, de fecha dos de junio del dos mil quince, que declarada fundada la pretensión principal de otorgamiento de tenencia y custodia y tenencia de su menor hija Yaneli Damares Soto Rojas a favor de la demandante Crespina Virginia Rojas Leonardo, y fundada la pretensión accesoria de alimentos contenida en la demanda interpuesta por Crespina Virginia Rojas Leonardo en contra de Cruz Leonardo Soto Torres, en consecuencia fija como pensión de alimentos a favor de los menores Brendis Anabel y Yaneli Damares la suma de cuatrocientos soles, a razón de doscientos soles para cada uno, que serán abonados por el demandado en forma adelantada con costos.

**B. NULO E INSUBSISTENTE** el concesorio del recurso de apelación contenida en la resolución número cuatro de folios doscientos cincuenta y cinco.

**C. ORDENARON** que la Jueza del Juzgado Mixto de la Provincia de San Marcos, proceda a emitir nueva sentencia, pronunciándose imperativamente sobre el régimen de visitas.

**D. DEVUÉLVASE** el presente cuaderno al juzgado de origen para los fines de su competencia.

**E. NOTIFÍQUESE** a las partes procesales con las garantías de ley

PONENTE: señor Alcantara Cruzado

Ss

ALCANTARA CRUZADO

ROBLES TRUJILLO

MERCEDES LINARES